



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-012-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El diez de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las Comercializadoras, y en conjunto con [REDACTED] B [REDACTED] los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, respecto de la potencial adquisición indirecta que realizará [REDACTED] B [REDACTED] a través de [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de [REDACTED] B [REDACTED] quien a su vez es propietaria de [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de [REDACTED] B (Solicitud de Opinión);⁶ lo anterior, a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el mismo medio oficial.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados el trece de febrero de dos mil veintitrés en el DOF.

⁶ De conformidad con la concentración notificada y radicada dentro del expediente [REDACTED] B [REDACTED] Folios 006, 008 y 2020. En adelante, las referencias se entenderán respecto del expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.



Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo.- El ocho de agosto dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente al día siguiente.

Tercero.- El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la Comisión amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.⁷ El acuerdo respectivo se notificó electrónicamente el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

⁷ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del ocho de agosto de dos mil veinticuatro al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁸ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones V Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital

⁸ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024

social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...)* Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024

relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planeé utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la potencial adquisición indirecta [REDACTED] del capital social de [REDACTED] que es a su vez propietaria de [REDACTED] del capital social de [REDACTED] (Potencial Adquisición), titular de [REDACTED] podrían utilizar para [REDACTED]

B



B

B

¹⁷ Folio 019.

¹⁸ Folio 020.

¹⁹ Folio 1903.

²⁰ Folios 018 y 019.

²¹ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que:

B

²² Folio 1904.

²² Folios 016, 017 y 2050.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.²⁴

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control del Gas Natural (“CENAGAS”) o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible²⁵ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De conformidad con las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACG) emitidas por la CRE,²⁶ existen dos tipos de modalidades bajo las cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Así, por regla general los servicios de transporte de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACG señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en

²³ Folio 01898.

²⁴ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*”. Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

²⁵ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²⁶ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

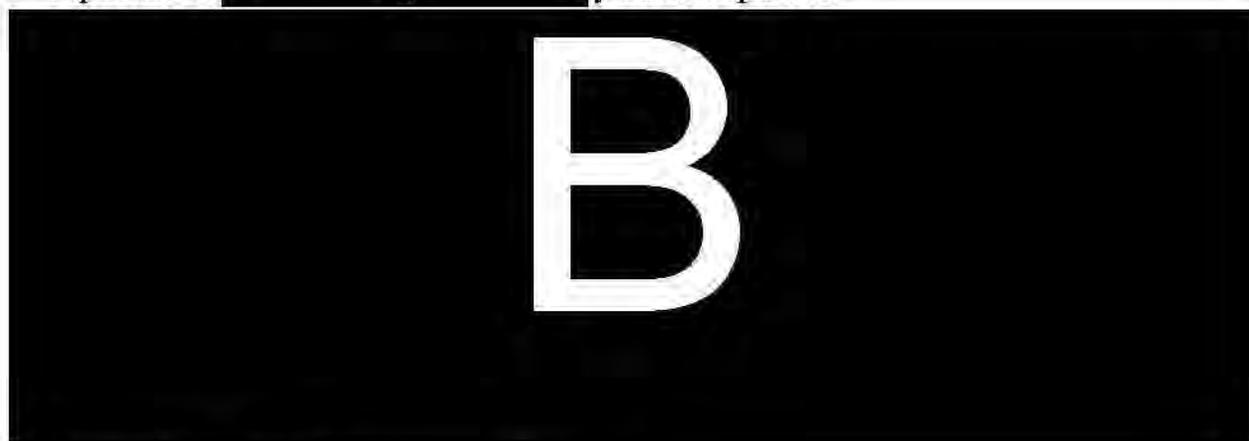


Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024

base firme, y no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁷

Capacidad de [REDACTED] B [REDACTED] y uso de capacidad



Comercialización de [REDACTED] B [REDACTED]



²⁷ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-Hidrocarburos).

²⁸ Folio 2056.

²⁹ [REDACTED]. Folio 017.

³⁰ Folio 017.

B

Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que

B

”³⁴ [Énfasis añadido].

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Al respecto,

B

B

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que: “(...)”^B

”³⁶ [Énfasis añadido].

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que, en virtud de la potencial participación de B se actualizará el supuesto de participación cruzada

³¹ Folio 1764.

³² Folios 019 y 020.

³³ Folio 010.

³⁴ Folio 1895.

³⁵ Folio 079 del expediente B.

³⁶ Folio 01778.



B

En este sentido, los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a **B**

En relación con lo anterior, se advierte que **B**

B tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia de conformidad con lo siguiente:

- a) Actualmente, **B**
B, por lo que en el corto plazo no se materializaría una integración vertical.
- b) La capacidad de **B**
B.
- c) En caso de que la capacidad de la infraestructura de **B** resultara insuficiente para satisfacer la demanda de los comercializadores de gas natural, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.³⁷
- d) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas han facilitado el acceso a **B**
B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existirá entre **B** no implicaría riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de **B** desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o de **B**, o modificaciones en las estructuras accionarias, debería evaluarse para descartar riesgos al proceso de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

³⁷ Artículo 75 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH.



Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a [REDACTED] B [REDACTED] en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y las Consideraciones en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que [REDACTED] B [REDACTED] u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de [REDACTED] B [REDACTED] decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través de la Secretaría Técnica en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2024**

medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, así como 50, fracción I del Estatuto.

**Andrea Marván Saliel
Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por vacancia del
Titular de la Secretaría Técnica**

³⁸De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
IPLt9WBmFIAU9i7yv7PxJJsLm7wltWZdv4HY8r5wxMB0EN1TyBbyNcpmlI2qJy7KZIU/1Hr00IOQXS0aEHrsOCBw7MUNP3+sknXOqxFSJw+uiiRF S7JK2461aJ3vp9GPWpEBE6HII3HAQvoive23R K4GpQFnFNtWuiCF6SGR8IB70uhMNZe39fCeJ Fhh5hQJle+BOvLKlaqrzOu/LUL+V60+AF+0i41zo 6mBiCWx6qWmjMP/5AUC2kHme//D+5zS7Q9a KdXggpYZpsUitcUwV+G2yURLd2kIMqOyKDFga PlyUT2OiF+GnspVHqgsF1TtcozaR7peeJBVB/jNJ g==	00001000000513723553	lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:14 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
I28Ew70APEpfPB5r6gCXSyd/YPKwU7buE2tnrc 3D2pWsbvPOx5Xr8HgwQKr/EVYPBkcwhW3Dch cCDR7nrg4QM3zDSN2gDvKKA7Qne/gS8Qgy8q 0JY4m4vFnveJf54flhxyCQ7MinEaq7W0m+pf12 PBLZu0RAN89OICsaXQVeql/dNzTh+5Z1jC1Jf YvrGnuYfUm81TA3s99WiuRQU5ZqCKZ+dypbA 1ig18FI/iBi+TiPKbqGwo9RwkCOUcvzYURiP2rDH aKz/UzJ8qCeNXJFyxSaA+oZwrKRkplvdBQfVpxJ Bid3p2VFLon0jNRR/7Nfo4mcE2wFnR+PVOt/6B Q==	00001000000704356265	lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:44 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
VwY/Fab6NujHrTQ02HUJRG/YayhiPgKGZFLsm FOPIkOrK1icHrmyBoE8onPXJ4E3P25m+SbKV xsZYE7k9wmuN9VlkhyFk+fy1qp+FAqbkMs8ld1h 18bge1kZaHsQBLum8sv4nKdmAC1Yfr/UmJ5Mb mrUJkwPFo9oLE+Jf9WabzsS+OC8qz9DwtFLSa g675/UmvRZMH0m/crnVVsMbRBUXV7da30X E4anSPfL9JfkiMeEJU2+Gcl8O6oMdcGvABIdNP 7X3x0ZcGO1KjFJSnOLaTnsAmXPeeJPhr3MbQ GoF33YKV0TpT4B7Mx7bilBYtSOZif5VL0L/jpdo BZYqOA==	00001000000707787623	lunes, 23 de septiembre de 2024, 11:55 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
drK/VG04h8WfGOHnoxxXhmNGXBGZp51ssjHT hwzQTsjxph/7IP/fn3i+yx9JwqdyiGpQ4KkabaRra oP5pjgR bhQObgcLrX7Ziy1W0aFIT6r2GKrwVKw Gj9L9vQofJxabJSLH2Y6vYTrayF52xTFwQ4Apj HRKjCfntPikDcW98rkkteA0UoUzqzgs1gUWt54g amvi4zFRws5RkQT5X1NwY/PJE6k6PP6nH+gBjf WI21C6dVjJB+oAgam10yiv5BY3wEb5NOa/3K3Z MyA7V2fQYLuA/QDQyOg/wrcLicaXgeRNd5Fm yFEUKW/Aul19MCuTm0PmoVyuQ39w3/mw==	00001000000512348861	lunes, 23 de septiembre de 2024, 12:40 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Aa2yu8632nsbFeo6Nn065Q8rqaisDtYnu9Wlidd1 G+W2Z/hRxBNHR+PxKHbc7f1tZ2L50DXnuZzo4 CJEmjE/9oDsDsJpdsBqOyTUEOeN3qBhad8prV +phXIXGkBo+oToQwbMpYQWJImOPRq2SggvAn Oc3eVkf1cgNjYooAsfijGh7Y2lIfEkV120FWCSAz vZmgovurTtQYO7Y1O1FwenSaiBj/6E6Wya9kpoi LenpzsZrwr/vT17ojn3b2pw/o5Dt2N6Kzmvwj1af7b fPWKW0Nh+qzKqkRqYellvGrDCMZKbG2P/SQo H4mhW8w5m89a+g36frqpbWvuqnQXg7ktGFBw ==	00001000000703050164	lunes, 23 de septiembre de 2024, 01:37 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Zo85E42PmnpoyRlibjohtgynNyXz7DNrJTEOdVQ 2yuOdpdybaCxzKqzoYkqbc6eHy6XIGsU/4Cru3 D2Uua/g9XFidRADD7Vlfs4iSiEjTF2S8hL2VesLg cYI1ve9u7m870rbz3eRL3SVwNgkhpqQE0ekXVa 0RegUa8E3/EzX71DuJ/cKnRgPt542KmUBu4zpi ETxdgAPZp4LgmmiNZso+SbjG6Oqqe//Wa4R5/o qtUjzr0GIUpiavzbtzvBFiykA5RjAPVYvetHkueMS K2H16wsTwEdzky/9djWej72Hha6Q4ZD6djmV15 hv/GSoch10fJxV1Rf1vs/0AxskSL4Q==	00001000000513129202	lunes, 23 de septiembre de 2024, 06:34 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
VvkCNUdHewoB9g9ScF0bFy2iqKd7TycejJd7Vle 00TiDOERhTabzLDCj3Jg8R5bYJbZxUTiRdCV+ 6yGCyeybV6tYN+Jqlfnzxbe3wyzlZQ0+ZWazfuu GovVJf0eGiKE51O80I4bQ8Tas94AFhCrSvQE78 dACnU7Oecc1Sxb3kWiKMcbXdtSUiex8G/6y/W TtwhRQmePN/oPys0EVsdXssBVI8KxdmrN0aRs Kg4zT5a/bZ9Gex/DvC/0k7OcmKYtaRB5xYiakl/X CeRixKmHl+ICpyDuDcT1w4UxZxSwL45nnFnar gLOXhtpWB3Uhl0+UHNjY98hXRESOKv9sfYA ==	00001000000705452429	lunes, 23 de septiembre de 2024, 08:20 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
bdHtnxkbG94/0CVToHx2w+7Jonngp0g6QjFkcCh wKBqX6vaG4fYyYFavf8Jx3ehd/GJQrjJdtt+2m RnY1Xcw4Smdtz/TPXrdyd/WZ9QCcTqTcCE5fK m2elbmtgVPRdszBpKhXitM3SxkKVYaniz0bG0T RA1zQKm7j1RQAitMA02bMeMkLgp9YjodUwgalY AB+rAzlva2bNurodjUC/FLLgpifMUvZ7ZrYi3lkj3S qZyeS+17+hK/85DcJkMlib4tDjxAZO35q0kZVQE	00001000000516756001	lunes, 23 de septiembre de 2024, 08:46 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA



02116

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

VWL7lgjYw83EznPgHRWFEaKY5sxxwgA346Cx0
Sef2tKuTQk/tpo9D9a3FQX24xnla+n0RXA==